



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 60
Fax.: 928 30 64 62
Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000002/2022
NIG: 3501633320220000009
Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio
Resolución: Sentencia 000274/2024

Intervención:
Demandante

Demandado
Codemandado

Interviniente:

Viceconsejería de Administraciones
Públicas y Transparencia
Cabildo Insular de Fuerteventura
Eugenia Mejias León

Procurador:

Maria Elena Perdomo Luz
Inmaculada Garcia Santana

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

[NOTIFICADO: 22/7/2024](#)

Presidente

D./D^a. ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ (Ponente)

Magistrados

D./D^a. MARÍA MERCEDES MARTÍN OLIVERA

D./D^a. LUCÍA DEBORAH PADILLA RAMOS

D./D^a. MARÍA DEL CARMEN MONTE BLANCO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de julio de 2024.

Visto por este Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Las Palmas, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso contencioso-administrativo 2/2022, interpuesto por la VICECONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y TRANSPARENCIA, representada y asistida por LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO DEL GOBIERNO DE CANARIAS, contra el CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA, habiendo comparecido en su representación y defensa la Procuradora de los Tribunales D^a. MARÍA ELENA PERDOMO LUZ y el Abogado D. AMANAY GOZALO MATA LLANA, respectivamente; versando sobre Urbanismos y Ordenación del Territorio. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ, se ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de enero de 2022 la representación y defensa de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias interpuso recurso contencioso-administrativo contra la siguiente disposición de carácter reglamentario:

- Acuerdo adoptado por el Pleno del Cabildo Insular de Fuerteventura, en sesión ordinaria, celebrada el 29 de octubre de 2021, por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza de la Red Oficial de Rutas en el Medio Natural reguladora de la circulación de *quads*, *buggies*, motos trial, enduro o *cross* y vehículos de naturaleza análoga en los espacios naturales protegidos y en las áreas incluidas en la Red Natura 2000 y en los senderos que discurren fuera de dichos ámbitos en la isla de Fuerteventura.

SEGUNDO.- Por escrito de fecha 11 de marzo de 2022 la Administración recurrente formalizó la demanda, interesando el dictado de sentencia que anule el acuerdo impugnado (aunque nada se diga en el suplico del escrito rector, dicho *petitum* se deduce sin dificultad de su fundamentación jurídica)

TERCERO.- Por su parte, la representación procesal del Cabildo Insular de Fuerteventura contestó a la demanda con la solicitud de que se dicte sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por ser el acuerdo impugnado ajustado a derecho.

CUARTO.- Se recibió el proceso a prueba, practicándose la admitida. A continuación, la parte actora y la Administración insular demandada formularon conclusiones escritas, por lo que, concluido el procedimiento, se señaló día para votación y fallo del presente recurso, que tuvo lugar el 11 de julio de 2024.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales que regulan la tramitación del recurso, cuya cuantía se fijó en indeterminada, con la salvedad de la demora sufrida en la fecha para deliberación, votación y fallo dado el volumen de asuntos pendientes en la misma fase.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones controvertidas.

Tras el pertinente análisis de las alegaciones de las partes litigantes, en confrontación con la actividad probatoria practicada, es nuestro parecer que el recurso interpuesto ha de ser estimado indiscutiblemente. Los motivos de impugnación que aduce la Administración recurrente son los que siguen:

- a) Vulneración del art. 80.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).
- b) Vulneración del Decreto 124/1995, de 11 de mayo, por el que se establece el régimen general de usos de pistas de los Espacios Naturales Protegidos.
- c) Incompatibilidad del uso de vehículos a motor en los senderos, en virtud de lo dispuesto en el art. 13.1 del Decreto 11/2005, de 15 de febrero, por el que se crea la Red Canaria de Senderos y se regulan las condiciones para la ordenación, homologación y conservación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Canarias.



d) La modificación de la ordenanza desconoce los principios que en materia de protección ambiental se contienen en los arts. 2, apartados e) y f), de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, así como en el art. 3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (que lleva por rúbrica “Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible”), aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

e) El acuerdo impugnado no ha tenido en cuenta el hecho de que los terrenos en los que se sitúa la Ruta 1 “Enlace FV-1 Parque Holandés-Rotonda FV-101 Casilla de Costa” (término municipal de la Oliva, se incluyen dentro del Plan de Recuperación del Guirre (adjunto al Decreto 183/2006, de 12 de diciembre), con las negativas repercusiones en el desarrollo del programa allí previsto.

f) Ausencia de medidas de conservación de la Red Natura 2000 al haberse infringido la evaluación de la repercusiones del uso de vehículos de motor en el medio natural que establece el art. 46.4 de la citada Ley 42/2007.

g) Ausencia del trámite de cooperación interadministrativa que exigen los arts. 11, 18.2 y 19 de la LPSENPC, en relación con el art. 7.3 del Reglamento de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 181/2018 de 26 de diciembre.

h) Alteración del procedimiento legalmente establecido para la modificación del régimen de usos de los planes y normas de los espacios naturales protegidos afectados al margen los cauces legales previstos en los arts. 113 y concordantes de la Ley 4/2017 y del Reglamento de Planeamiento de Canarias.

Como fácilmente se comprenderá, el acogimiento de uno o varios de los motivos que acaban de ser reseñados determinará la estimación del recurso interpuesto y hará inútil el análisis de las demás objeciones formuladas por la demandante (sin perjuicio de lo que más adelante se dirá al respecto).

SEGUNDO.- a) Vulneración del art. 80.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).

Se trata del primero y más concluyente de los motivos de impugnación que alega la parte actora. El art. 80 LSENPC (titulado “Autorización insular de eventos deportivos y red oficial en el medio natural”) preceptúa lo siguiente:

“1. La celebración de eventos deportivos que discurran campo a través, por pistas o caminos forestales, cortafuegos, vías forestales de extracción de madera, senderos, caminos de cabaña o por el cauce de barrancos podrá realizarse en todas las categorías de suelo rústico. Cuando se desarrollen en más de un municipio o afecten a un espacio natural protegido, podrán realizarse aunque no estuvieran expresamente previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos y requerirán previa autorización del cabildo insular. La autorización deberá imponer las medidas de protección y correctoras, previas y posteriores, que se estimen necesarias para minimizar el impacto sobre el medio natural.

2. Cuando los anteriores eventos deportivos sean con vehículos a motor, aunque discurran por un único municipio, solo podrán desarrollarse en pistas forestales, fuera de los espacios



naturales protegidos y siempre que no exista prohibición expresa en el planeamiento y se obtenga la preceptiva autorización administrativa. La competencia para otorgar dicha autorización corresponde al cabildo insular.

3. Corresponde a los cabildos insulares la elaboración, aprobación y publicación de la red para vehículos a motor en el medio natural, definiendo su capacidad y régimen de uso. Fuera de la red oficial queda prohibida la circulación de más de tres vehículos formando caravana” (la cursiva y subrayado son añadidos).

Las conclusiones que se extraen de esta regulación son de una claridad meridiana y así se recogen en la demanda presentada:

“1. Única y exclusivamente podrán desarrollarse en pistas forestales y, por lo tanto, está prohibido por ley la celebración de eventos deportivos de competición o entrenamiento con vehículos a motor fuera de las pistas forestales, lo que significa que **está prohibido por la ley la celebración de eventos deportivos con vehículos a motor por los senderos y vías a las que se refiere la Modificación de la Ordenanza de la Red Oficial de Rutas en el medio natural de Fuerteventura, que incluye los senderos y vías dentro de su ámbito territorial, vulnerando por ello la ley.**

2. Sólo podrán desarrollarse fuera de los espacios naturales protegidos, es decir, está prohibido por la ley la celebración de pruebas o eventos deportivos de competición o entrenamiento con vehículos a motor dentro del ámbito territorial de todos los espacios naturales protegidos de la isla de Fuerteventura, lo cual incluye a los espacios protegidos de la Red Natura 2000, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 42 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.**

3. Sólo podrán desarrollarse (en todo caso fuera de los espacios naturales protegidos), siempre que no exista prohibición expresa en el planeamiento, ya sea municipal o insular.

4. Sólo podrán desarrollarse cuando obtengan la preceptiva autorización administrativa otorgada por el cabildo insular correspondiente, y cuya autorización deberá imponer las medidas de protección y correctoras, previas y posteriores, que se estimen necesarias para minimizar el impacto sobre el medio natural” (Fundamento jurídico material tercero, la negrita es original).

Si hemos optado por citar literalmente la lógica e impecable interpretación que la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias lleva a cabo del art. 80 LSENPC, y muy en particular de su apartado 2, es porque este Tribunal nada tiene que añadir a lo expuesto, compartiendo *in toto* el criterio hermenéutico que defiende la Administración demandante.

Y si proyectamos -como también hace la actora- las conclusiones citadas líneas arriba sobre los cambios que el Cabildo insular de Fuerteventura efectúa en la Ordenanza de la Red Oficial de Rutas en el Medio Natural, la ilegalidad en que incurre la Administración demandada, que ha de servir con objetividad los intereses generales, no lo olvidemos [art. 103.1 de la Constitución Española (CE)], es ostensible. El examen del cuadro comparativo que se incluye en la demanda lleva a una consecuencia inexorable: la modificación realizada conculca abiertamente la prohibición legal establecida en el art. 80.2 LSENPC, tratándose además, como bien precisa la representación y defensa de la Administración autonómica, de una disposición de inferior rango normativo que la Ley 4/2017, por lo que, cuenta habida de su



regulación contradictoria con dicha norma legal, vulnera el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE). En definitiva, estamos en presencia de la nulidad de pleno derecho de los reglamentos inválidos de que habla el art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Y este lo es, sin duda alguna.

Por añadidura, la defensa de la modificación normativa operada que hace la Administración insular recurrida ha de ser calificada de insostenible e insólita. Es insostenible porque, dígame lo que se diga en la contestación a la demanda, queda claro que el fin último del Cabildo Insular de Fuerteventura no es otro que ampliar ilegalmente las excepciones a la prohibición general que ya se indicaban en el art. 8 de la Ordenanza que ahora se modifica, para añadir “rallyes, motocross y/o cualquier prueba deportiva con vehículos a motor” [sic]. Es decir, justo lo opuesto a lo que dispone el art. 80.2 LSENPC. Este especial empeño de la ordenanza modificada por salvar las pruebas deportivas con vehículos a motor también se observa nítidamente en la nueva redacción dada a los 10, 13 y 18, como pone en evidencia la parte recurrente. Y es asimismo insólita cuando pretende convencer a este Tribunal que los “espacios protegidos” de la Red Natura 2000 no pueden ser calificados de espacios naturales protegidos al amparo de lo previsto en el art. 42 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Empero, una rápida lectura de los apartados 1 y 2 del mencionado art. 42 será suficiente para desmontar el planteamiento argumental de la demandada:

“1. La Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria (en adelante LIC), hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación (en adelante ZEC), dichas ZEC y las Zonas de Especial Protección para las Aves (en adelante ZEPA), cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias ecológicas, económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

2. Los LIC, las ZEC y las ZEPA tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que la Administración General del Estado y las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación, siempre en sus respectivos ámbitos competenciales”.

Este precepto debe ser interpretado conjuntamente con el art. 28 de la Ley 42/2007 (rubricado “Definición de espacios naturales protegidos”), cuando señala:

“1. Tendrán la consideración de espacios naturales protegidos los espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y el medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales:

a) Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.

b) Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.



2. Los espacios naturales protegidos podrán abarcar en su perímetro ámbitos terrestres exclusivamente, simultáneamente terrestres y marinos, o exclusivamente marinos” (la cursiva es añadida).

En fin, la legislación estatal en esta materia no puede ser comprendida sin que se tenga en cuenta la relevante normativa europea de la que deriva. De especial importancia es la Directiva 92/43/CEE, conocida como Directiva de los Hábitats, cuyo objeto es contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo, que prevé la creación de una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, llamada Natura 2000 (art. 3). A título meramente enunciativo conviene citar las denominadas *zonas de importancia comunitaria* (Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril), cuya regulación se vio ampliada con la entrada en vigor de la Directiva de los Hábitats, que contempla dos tipos de espacios: las ZEPA (“Zonas de Especial Protección de Aves”) y las llamadas Zonas Especiales de Conservación (ZEC). Y como tuvo ocasión de señalar el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de septiembre de 2009 (rec. 3552/2010):

«La red de espacios Natura 2000 ha de incluir asimismo las zonas de protección especiales designadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de la Directiva 79/409/CEE (Directiva Aves). *Estas ZEPAs constituyen otra categoría de espacio natural protegido*, distintas de las Zonas Especiales de Conservación (en lo sucesivo también ZEC), que se incluyen asimismo en la Red Natura 2000 aunque diferente al criterio de designación que el de las Zonas Especiales de Conservación (...)» (FJ 1, la cursiva y subrayado son añadidos).

Es decir, que los espacios protegidos de la Red Natura 2000 son espacios naturales *especialmente* protegidos, como se infiere del razonamiento que acabamos de desarrollar.

TERCERO.- Tal y como advertimos con anterioridad, la aceptación de al menos uno de los motivos de impugnación invocados conlleva la estimación de la pretensión anulatoria que articula la recurrente y por ello hace innecesario el análisis de las restantes causas impugnativas que también se aducen. A fin de no incurrir en tediosas repeticiones, la Sala reenvía -por su incontestable acierto- a la argumentación de la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias en relación con los restantes motivos alegados (Fundamentos jurídico materiales cuarto a noveno). Con todo, no deja de resultar llamativa la omisión del trámite de cooperación interadministrativa a que venía legalmente obligado el Cabildo insular de Fuerteventura por razón de la materia. Tal como dispone el art. 7.3 del Reglamento de Planeamiento de Canarias:

“En concreto, la cooperación interadministrativa es una *tarea esencial* en la elaboración de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, el territorio y el urbanismo para garantizar la coherencia e integración de toda la ordenación que sea aplicable” (la cursiva es añadida).

Y como recuerda la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, trayendo a colación lo preceptuado en el art 10.2 del referido reglamento:



“1. Los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico están sujetos a cooperación interadministrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2. *En todos los procedimientos que tengan por objeto la aprobación, modificación o adaptación de algún instrumento de ordenación, cuando tengan suficiente grado de desarrollo, es obligatorio efectuar el trámite de consulta a las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas*, incluso en los procedimientos de urgencia, exceptuándose únicamente de dicho trámite aquellas actuaciones que constituyan desarrollo o ejecución de otros previos en cuyo procedimiento de elaboración y aprobación se haya cumplido el mismo, siempre que no impliquen afectaciones relevantes adicionales a las resultantes del instrumento o proyecto desarrollado o ejecutado.

3. El trámite de consulta debe ser cumplido de forma que proporcione efectivamente:

a) La posibilidad de exponer y hacer valer de manera suficiente y motivada las exigencias que, en orden al contenido de la actuación en curso de aprobación, resulten de los intereses públicos cuya gestión les esté encomendada.

b) La ocasión de alcanzar un acuerdo sobre la aprobación de la actuación que se pretenda ejecutar.

A estos efectos, la consulta deberá precisar los extremos sobre los cuales se solicita el parecer de la consultada, citando el precepto que lo exija o fundamentando en su caso la conveniencia de recabarlo. La consulta deberá estar acompañada de los documentos necesarios en formato electrónico, excepcionalmente en papel. El escrito de consulta establecerá el plazo máximo para su emisión” (la cursiva y subrayado son añadidos).

Este es el caso que nos ocupa. El trámite de consulta era preceptivo dado el contenido y la finalidad perseguida por la modificación normativa llevada a efecto y, sin embargo, como destaca la Administración demandante, en el expediente administrativo de la Modificación de la Ordenanza no consta la evacuación del trámite de consulta al Gobierno de Canarias. No es necesario hacer un gran esfuerzo para atisbar la relación existente entre la ausencia de este trámite obligatorio y la regulación definitivamente aprobada por el Pleno del Cabildo Insular de Fuerteventura en la sesión ordinaria que tuvo lugar el 29 de octubre de 2021. La apelación al procedimiento de elaboración de las ordenanzas (art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), en tanto que fuente propia de los municipios, como hace la Corporación insular demandada, no puede servir de coartada para evitar el cumplimiento de la legislación autonómica concurrente.

Por todo lo razonado, el recurso debe estimarse en su totalidad.

CUARTO.- Se imponen las costas de este recurso a la Administración demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

LA SALA RESUELVE: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación y defensa de la Administración autonómica contra el acuerdo identificado en el antecedente de hecho primero de esta resolución, que se anula, con imposición a la demandada de las costas que se derivan de este recurso.

Notifíquese con indicación de que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

En uno y otro caso, siempre que la parte considere que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuyo caso el recurso se preparará por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su contenido, los requisitos del art. 89.2 LJCA, cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado, con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo.

Así, por esta nuestra sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as anotados al margen, componentes de este Tribunal; doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia de la Sala doy fe. En Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de julio de 2024.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ - Ponente	15/07/2024 - 21:35:32
MARÍA MERCEDES MARTÍN OLIVERA - Deliberador	17/07/2024 - 08:44:24
MARÍA DEL CARMEN MONTE BLANCO - Deliberador	18/07/2024 - 12:33:58
LUCÍA DEBORAH PADILLA RAMOS - Deliberador	19/07/2024 - 07:51:59
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35ad838f7f8b3ea52d7f274c6e61721372107597	
El presente documento ha sido descargado el 19/07/2024 6:55:07	